



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Incidente de Desacato
Radicación N°: 700013333003-2020-00213-00
Accionante: Alejandro Manuel Toscano Ríos
Accionado: Municipio de Tolviejo – Empresa Oficial de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Tolviejo AAA S.A. E.S.P.

Asunto: Apertura formal de incidente de desacato.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver sobre la apertura formal del incidente de desacato en el trámite de cumplimiento de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

El señor Alejandro Manuel Toscano Ríos, parte actora en el presente asunto, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2021, solicita se inicie trámite de incidente de desacato en contra del Municipio de Tolviejo y la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Tolviejo AAA S.A. ESP, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2021.

En la sentencia de tutela en su parte resolutive, que conforme las constancias secretariales, fue notificada el día 20 de enero de 2021, en lo pertinente, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana y Vivienda Digna del señor Alejandro Manuel Toscano Ríos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas, Municipio de Tolviejo – Sucre y a la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo AAA. S.A. E.S.P., que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, se realicen los trámites administrativos necesarios para la reparación de las tuberías de alcantarillado que atraviesan el predio del accionante y que presentan deterioros y derrames de las aguas residuales que conducen.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Tolviejo – Sucre y a la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo AAA. S.A. E.S.P., que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen los trámites administrativos necesarios para lograr la extracción con los protocolos ambientales del caso, siempre que sea posible, de los estancamientos de aguas residuales que se encuentran en el inmueble donde reside el demandante conocido “finca el Cocuelo” corregimiento de La Palmira, del municipio de Tolviejo - Sucre, en el sector Nuevo Oriente.

.....(....)”

Previo a la apertura formal del incidente, el 4 de febrero de 2021 se requirió a la entidad accionada acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela,

proferida el 20 de enero de 2021, manifestando haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por su parte, el accionante en sendos escritos insiste en el incumplimiento por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional, frente al desacato ha señalado que:

“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”¹

Asimismo, el Tribunal Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, señaló:

(E)l incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

Al constituirse en mecanismo por el cual es posible exigir el acatamiento pleno de la sentencia de tutela, su trámite debe garantizar los derechos fundamentales procesales de contradicción, defensa y debido proceso para ambas partes, siendo el trámite consagrado en el artículo 27, tal y como lo indicó en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional, la herramienta con que cuenta el Juez de tutela, por excelencia, para lograr los fines previstos de cumplimiento del fallo²; postura que también fue adoptada por el Consejo de Estado³, al expresar que el objeto del incidente de desacato es el de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y en caso contrario, sancionar al funcionario que ha hecho caso omiso a la orden perentoria contenida en la parte resolutoria de la sentencia de tutela, tendiente al amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

¹ Sentencia T - 188 de 200

² Corte Constitucional, Sentencia C - 367 de 2014. “A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”. Al respecto igualmente consultar, Corte Constitucional, sentencias T-763 de 1998 y T- 421 de 2003

³ Providencia del 27 de septiembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

El trámite a seguir previa imposición de las sanciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, en aras de alcanzar la efectividad del mismo, concretando y garantizando la protección debida a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los funcionarios renuentes, fue delimitado recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, al indicar que:

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.

En el presente caso, como se enuncio en los antecedentes, se profirió sentencia de tutela el 20 de enero de 2021, amparando los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana y Vivienda Digna del señor Alejandro Manuel Toscano Ríos, decisión que fue debidamente notificada a la accionada. Vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la orden de tutela, informa la parte actora que no se le hizo cumplimiento efectivo por parte de la entidad accionada, solicitando se inicie trámite incidental por desacato.

En vista de lo anterior y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes en el marco del derecho constitucional y encontrando ajustada la petición de inicio del trámite incidental a los artículos 86 constitucional, 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, 4 del Decreto 306 de 1992 y 129 del CGP, se dará inicio formal al Incidente de Desacato del fallo de tutela referido en donde se establecerá si hay lugar a no a la sanción por incumplimiento de la decisión judicial.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente a la señora Alcaldesa del municipio de Toluviejo – Sucre y al señor Gerente Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo AAA S.A. ESP., para que en el término de tres (3) días, pida las pruebas que pretendan hacer valer y en general ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Para el efecto, se librá el correspondiente oficio acompañado de copia del presente auto y de la solicitud de apertura del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Dar apertura formal al presente trámite incidental por desacato al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 20 de enero de 2021 y en el cual se ampararon los derechos fundamentales del señor ALEJANDRO MANUEL TOSCANO RÍOS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente actuación a las accionadas. Entréguesele copia de la providencia y de la petición de apertura de incidente de desacato.

TERCERO: Concédase al incidentado, un término de traslado de tres (03) días para la debida contestación, término durante el cual podrán aportar y solicitar las pruebas que consideren necesarias, esto en aras de salvaguardar su debido proceso y derecho de contradicción y defensa

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez